PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 391, sobre Donación de Organos Humanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 391

CONSIDERANDO: Que en el campo de la ciencia, la Medicina ha alcanzado grandes logros que están beneficiando ampliamente la humanidad;

CONSIDERANDO: Que una de las mas importantes conquistas de la Medicina moderna la constituye el trasplante de diferentes órganos de un cuerpo humano a otro;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana cuenta con médicos especializados en trasplantes de órganos humanos;

CONSIDERANDO: Que también existen en la República Dominicana distintas Instituciones Benéficas que tienen por finalidad contribuir con los humanos avances de la ciencia y que han.

demostrado su permanente preocupación por esas conquistas, estando dispuestos a realizar todos los esfuerzos pertinentes para que éstas alcancen y beneficien a las personas que en una forma u otra necesitan de los susodichos adelantos;

CONSIDERANDO: Que independientemente de que existen en la República Dominicana médicos especializados y sobresalientes, en los distintos trasplantes de órganos humanos, así como la existencia de varias Instituciones Benéficas preocupadas en los mismos fines, existen en la República Dominicana Centros de Asistencia Médica en donde se realizan o podrían realizarse tales trasplantes;

CONSIDERANDO: Que existen en otros países Instituciones Benéficas inspiradas en el deseo de ayudar al mejor éxito de los trasplantes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona física, dominicano o extranjero, residente o no en el país, podrá disponer, bajo el título de legado, para expresar su última voluntad mediante testamento ante Notario Público, o ante el funcionario que haga sus veces, cualquiera de sus órganos en provecho de determinada Institución Benéfica de las existentes en la República Dominicana, la cual deberá destinarlos al servicio o disposición de los Centros Médicos especializados en cada materia.

Art. 2.- Para cumplir la voluntad del donante expresada en dicho testamento, antes de proceder a extraer el órgano u órganos donados, se requerirá una certificación firmada por tres médicos que haga constar que el donante está clínicamente muerto.

Art. 3.- Los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces deberán comparecer al lugar al que sean requeridos para instrumentar un testamento por el cual uno o varios órganos del cuerpo humano hayan de ser donados.

Art. 4.- El Notario Público o el funcionario que haga sus veces, que se negare a instrumentar el testamento previsto a los fi-

nes de la presente Ley, será sometido a las sanciones disciplinarias que disponga la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de fuerza mayor comprobado.

Art. 5.- El Notario Público o el funcionario que haga sus veces que reciba el testamento a que se refiere la presente Ley queda obligado a comunicarlo dentro de las setenta y dos (72) horas a la Institución Benéfica, bajo pena de una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), por incumplimiento de esta disposición.

Art. 6.- Los testamentos instrumentados por los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces, quedan por efecto de la presente Ley, exentos del pago de todo tipo de impuestos para los fines de Registro, incluyendo las copias que expidan a las Instituciones Benéficas beneficiarias.

Art. 7.- Al tenor de la presente Ley, queda formalmente autorizada en la República Dominicana la realización de trasplantes de cualquier órgano de un cuerpo humano a otro. Los trasplantes de órganos donados solo podrán ser realizados a personas físicas por los médicos especialistas y en los centros especializados correspondientes, sean oficiales o privados.

Art. 8.- Las Instituciones Benéficas existentes o que se crearen en el futuro en la República Dominicana, así como los Centros Médicos especializados en trasplantes, quedan facultados para recibir de cualquier institución de organismo internacional donaciones de órganos humanos, los cuales estarán exentos del pago de todo género de derechos e impuestos.

Art. 9.- La importación de cualquier equipo médico, instrumentos quirúrgicos o accesorios médicos necesarios para la realización de los trasplantes de órganos que sean destinados a un Centro Médico privado, quedarán también exentos del pago de todo impuesto.

Art. 10.- El Centro Médico especializado, oficial o privado, así como los médicos especialistas que sean interferidos en alguna forma en la ejecución de la noble y humana misión de un trasplante ajustado al texto de la presente Ley, por terceras personas, familiares o no del donante, deberán requerir con la debida

urgencia el auxilio de la fuerza pública, mediante requerimiento al Procurador Fiscal, funcionario judicial que queda obligado a prestar su auxilio al instante, personalmente o por vía de uno de sus ayudantes.

Art. 11.– Los testamentos hechos para los fines de la presente Ley no estarán sujetos a las obligaciones de forma que rigen los otros testamentos y en consecuencia, no se admitirán demandas en nulidad contra los mismos, que tengan su fundamento en vicios o errores de forma. Estos testamentos no podrán contener estipulación alguna que sea extraño al objetivo de la presente Ley, en consecuencia, cualquier disposición que se incluya en él y que entrañe donación de bienes o derechos se reputará como no escrita, pero no invalidará el testamento en cuanto se refiere a la donación de algún órgano del donante.

Art. 12.– La presente Ley modifica o deroga cualquier disposición vigente que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 392, que asigna el nombre de "Dr. Manuel Polanco Billini", a la Policlínica del IDSS de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 392

CONSIDERANDO: Que el Doctor Manuel Polanco Billini consagró gran parte de su vida al ejercicio de la medicina en la ciudad de Puerto Plata, mereciendo el aprecio y respeto de los puertoplateños, declarándosele además como hijo adoptivo de esa ciudad;

CONSIDERANDO: Que es de justicia enaltecer su obra, designando con su nombre la nueva Policlínica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), construida por el Gobierno Nacional en la ciudad de Puerto Plata;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres, a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.